

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COCONUCO – PURACÉ - CAUCA
CÓDIGO ÚNICO: 19-585-40-89-001
PROCESO No. **2022-00014-00**

Coconuco, Puracé, Cauca, quince (15) de marzo de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por el señor JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ en contra del CONSORCIO VIAS PURACÉ vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACÉ – CAUCA; dejando constancia que el día lunes 14 de marzo de 2022, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Puracé, se encontraba ejerciendo labores de clavero en las elecciones para Corporaciones llevada a cabo el 13 de marzo de 2022.

A N T E C E D E N T E S

El día 2 de marzo de 2022, en el correo institucional se recibió el escrito contentivo de la acción de tutela, mediante la cual el señor JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ da a conocer que trabajó con el CONSORCIO VIAS PURACÉ en el mes de octubre de 2020 en labores de construcción de una placa huella en la Vereda Chapio, Corregimiento de Puracé, Municipio de Puracé.

El 30 de octubre de 2020, sufrió un accidente de trabajo cuando realizaba labores en la placa huella, sufriendo lesiones en una de sus extremidades superiores siendo intervenido quirúrgicamente como lo demuestra la historia clínica, encontrándose por ello incapacitado.

Que tiene inconvenientes con los pagos de las incapacidades generadas por su accidente de trabajo, específicamente tres (25/11/2021 a 24/12/2021; 26/12/2021 a 24/01/2022 y 25/01/2022 a 23/02/2022).

La ARL SURA con fecha 18 de febrero de 2022, le ha informado que los pagos de dichas incapacidades se han realizado a al empleador y sin embargo no le han sido canceladas, por ello solicita se ordene el pago de las mismas por cuanto con la omisión se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital seguridad social y salud; además es una persona de escasos recursos económicos circunstancia por la cual no ha podido asistir a los respectivos controles en la ciudad de Cali.

Con base en lo anteriormente manifestado solicita el cumplimiento de la obligación que el CONSORCIO VIAS PURACÉ, como empleador, debe cumplir que es el pago de las incapacidades.

Menciona como sustento de su solicitud los artículos 25 y 48 de la Constitución Nacional y Sentencias T-182 de 2011 y T-161 de 2019.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas por la actora se destacan las siguientes:

- Copia de la historia clínica

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de la solicitud elevada al Consorcio Vías Puracé y a la ARL y
- Copia de la respuesta de la ARL y soporte de pagos realizados al empleador.

RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS Y LA REQUERIDA PARA INFORME.

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACÉ - CAUCA. (vinculada).

Con fecha 11 de marzo de 2022, se recibió del señor Víctor Raúl Bonilla Vásquez, Alcalde Municipal, correo electrónico, en el que se menciona el envío de "*respuesta a la acción de la referencia, con sus respectivos anexos*"; sin embargo, los doce (12) archivos adjuntos corresponden al contrato realizado con el Consorcio Vías Puracé 2019, las pólizas, informe de interventoría, contrato de interventoría y acta de liquidación, sin que se haya encontrado respuesta a la presente acción.

En la misma fecha se recibió, proveniente del correo de la Personería Municipal de Puracé ©, correo informando que se presentó el señor Jhon Edinson López, e informó que el Consorcio Vías Puracé, por intermedio de la Ingeniera Paola Díaz, canceló el valor de las incapacidades, anexo al mismo un archivo de Consulta de Transacción por la suma de \$3.482.729, con fecha de aplicación 11 de marzo de 2022.

2.- CONSORCIO VÍAS PURACÉ.

Con fecha 11 de marzo de 2022, **por fuera del término otorgado por este Despacho Judicial**, se recibió contestación a la presente acción infrascrita por Paola Elizabeth Díaz Alvear, en calidad de representante legal de la accionada, en donde se hace relación al Contrato 224-2019, destinado al mejoramiento de vías terciarias de la Vereda Chapío, Municipio de Puracé ©, que se llevó a cabo hasta el 9 de enero de 2021 y liquidado el 9 de febrero de 2021.

Que el accionante inició labores de ayudante de construcción el 23 de octubre de 2020 y el 27 de octubre sufre un accidente siendo atendido en la Clínica La Estancia de la ciudad de Popayán, relaciona las incapacidades que le han sido otorgadas y la evolución de la lesión sufrida en la mano.

Durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2021 y el 24 de noviembre de 2021, no tuvo incapacidades y en relación con las que solicita el pago: las primera no fue presentada por el trabajador a ellos sino que fue radicada ante la ARL, no era posible autorizarla por planilla dado que el contrato ya se encuentra liquidado y no cuenta con ingresos para cancelar las incapacidades, que por ello se realiza una transferencia a la cuenta informada por la empresa y/o independiente o pueden reclamar el cheque en el Banco de Bogotá, para que así la ARL consigne en la cuenta del Consorcio y efectuar el pago al accionante, que la ARL SURA no ha realizado el pago y por ende el Consorcio no ha pagado la incapacidad. Respecto de las dos últimas incapacidades si fueron radicadas en la ARL SURA.

En el momento en que fueron notificados de la acción se han remitido a la ARL SURA y les han suministrado la información de las tres incapacidades se tienen como pago en ODI y se debe realizar el cambio para ser consignadas en la cuenta del Consorcio y así cancelarlas al empleado.

El Consorcio el 11 de marzo de 2022, realiza el pago de las incapacidades al accionante por un valor total de \$3.482.729, sin que se haya presentado consignación por parte de la ARL que el la que autoriza y consigna la incapacidad para el pago al empleado.

Adjunta a la contestación:

- Autorización por ODI de incapacidad de 25/11/2021 al 24/12/2021.
- Pago sura definiciones ODI y OPI
- Extractos bancarios diciembre de 2021 a febrero 2022.
- Pagos seguridades sociales trabajador.
- Acta de liquidación contrato para el cual se creó el Consorcio Vías Puracé 2019.
- Rut Consorcio Vías Puracé
- Pago realizado el 11 de marzo de 2022 al señor Jhon Edinson López Chavez.
- Certificadò bancario del señor Jhon Edinson López Chavez.

De igual manera informa al Despacho el correo para notificaciones diazmunozingenieria@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Corresponde en el presente caso determinar si el CONSORCIO VIAS PURACÉ 2019 y/o la Alcaldía Municipal del Puracé (Cauca), vulneraron los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital y móvil del accionante JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ al no cancelar las tres (3) incapacidades que le fueron otorgadas al accionante?

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, la persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí misma.

Para el presente caso el señor JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ presenta la acción constitucional en su propio nombre y representación y sobre la base del no pago de las incapacidades generadas como consecuencia de un accidente laboral y por lo tanto habilitado para instaurar la tutela.

LEGITIMACION POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: *“La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al*

demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.”

Para el caso se accionó a la CONSORCIO VIAS PURACÉ 2019, como particular contratista que se encarga del pago de las incapacidades provenientes de una afectación en salud provenientes de un accidente de trabajo, sobre la base probada que la ARL ya había girado/cancelado dichas incapacidades al Consorcio y la Alcaldía de Puracé como contratante poseedor de las garantías del contrato de consorcio, habilitándolas como parte pasiva en la presente acción dado que está dirigido a las autoridades públicas o de los particulares cuando cumplan las condiciones previstas en la ley.

Las accionadas son particular y pública encargadas y responsables del pago de las prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo y como integrantes de la seguridad social en salud se encuentran legitimadas por pasiva.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

En el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez dado que según se colige de lo manifestado por el accionante las incapacidades corresponden a tres periodos comprendidos entre los días 25 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, habiendo solicitado su cancelación, de conformidad con el escrito de tutela, por lo que ha transcurrido un término necesario y razonable para las reclamaciones por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es de carácter subsidiario y puede ser utilizada: a) cuando no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, estas no

resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Se reconoce para este caso la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela sobre la eficacia de los medios ordinarios a los que debe acudir preferentemente siempre que sean eficaces y por ello se deben agotar, es por ello que para el presente caso si bien puede decirse que existen otros medios de defensa judicial o de queja ante la Superintendencia Financiera (encargada del control y vigilancia), no serían los idóneos y eficaces para proteger los derechos del accionante, ya que necesita la protección de la vida en condiciones dignas, máxime que se trata de un derecho fundamental que habilita de forma directa su estudio a través de esta acción constitucional.

Ya lo dijimos que existen otras vías ordinarias para reclamar la protección del derecho violado sin embargo serán las idóneas o con el uso se podría causar un perjuicio irremediable a su núcleo familiar en relación con la subsistencia y vida en condiciones de dignidad.

De igual manera la idoneidad debe ser analizada en el caso concreto y podemos tener por sentado que el peticionario si bien es perteneciente al régimen contributivo el salario devengado es mínimo y con ello debe sufragar los traslados a sus terapias tal como lo afirma en el escrito de tutela, por ello su devengado se constituye en un mínimo vital y para ello se hace necesario salvaguardar de manera eficaz esos derechos fundamentales presuntamente conculcados, además de lo anterior podría generarse un perjuicio irremediable sobre la base que una acción judicial diferente o una administrativa serían ineficaces por el tiempo que pueden durar y la vulneración del derecho al mínimo vital y móvil no es remediable en forma retroactiva.

DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Es de anotar que la presente acción por la situación de pandemia global fue presentada por medio virtual al correo institucional del Juzgado, el 2 de marzo de 2022, avocándose su conocimiento el mismo día, admitiéndola en contra del CONSORCIO VIAS PURACÉ 2019 y con fecha 7 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación de la Alcaldía Municipal de Puracé ©, como entidad contratante en el contrato de obra pública, a la que con posterioridad le fueron solicitadas las copias de la contratación realizada con el consorcio y las pólizas que amparan la labor.

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que se puede adelantar “*ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos*” como lo dice la Corte Constitucional en el Auto 256 de 2.012.

La acción de tutela procede contra el CONSORCIO VIAS PURACÉ 2019 y/o la Alcaldía Municipal del Puracé (Cauca), en tanto que la primera es la encargada del pago de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo como integrantes de la seguridad social en salud (Sentencia SU-039 DE 1998; M.P: Hernando Herrera Vergara) y la segunda como entidad contratante que tiene la potestad de hacer efectivas las pólizas que amparan los riegos de la obra adelantada por el Consorcio.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada pretende el señor JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ que el CONSORCIO VIAS PURACÉ 2019, le cancele las

incapacidades que por tres (3) meses le fueran otorgadas, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 25 de noviembre de 2021 y el 23 de febrero de 2022.

JURISPRUDENCIA APLICABLE Y CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN EL PRESENTE CASO.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la garantía del derecho a la salud implica el acceso efectivo a los servicios médicos que *requiera* una persona para conservar su estado de salud, cuando se encuentre comprometida su vida, su dignidad o su integridad personal, en condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad,”*¹. Por ello, en términos de la sentencia T-760 de 2008², anotó que *“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.”*³ El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales, sin su protección ninguna razón tendría el establecimiento de normas que garantizan las demás.

Por esa preeminencia es que se impone a las entidades públicas y privadas la obligación de cuidar ese derecho, no solamente creando normas que señalan conductas prohibitivas sino también con acciones que las preservan usando todos los medios institucionales al alcance.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*⁴, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*⁵ (Resalta la Corte).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*⁶. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”⁷.

Las entidades encargadas de la salud deben velar por su integridad pues es un compromiso adquirido, un contrato realizado y deben cubrir lo necesario para preservarla.

De la misma manera la Corte Constitucional en Sentencia T-161 de 2019, en referencia a la posibilidad de solicitar por tutela la cancelación o pago de incapacidades, manifestó:

¹ Sentencia T-859 de 2003 MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett

² MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Dr. Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Dr. Álvaro Tafur Galvis).

⁴ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

⁵ C-463-08.

⁶ T-597-93.

⁷ T-760-08.

“3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte: (Subrayas nuestras)

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”[66].

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente[67].

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza[68].”

Igualmente, la Corte Constitucional en referencia al pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades en la Sentencia T-312 de 2018, sostuvo:

“Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, como por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como “el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”[6].

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado[7].

En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna[8]. Se debe advertir a su vez, que la ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común[9].

En línea con lo expuesto, se observa que el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”[10] y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994[11] y la Ley 776 de 2002[12].

También, el Decreto 2943 de 2013[13], en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se

ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002[14].

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.” (subrayas nuestras).

Por su parte la Sentencia T-804 de 2013, refiriéndose a las prestaciones asistenciales a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, estableció:

4.2. Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 incorporó esos criterios al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho[12].

Este Despacho de la revisión de la demanda y los documentos aportados como soporte por el accionante puede válidamente evidenciar que:

1.- El señor Jhon Edinson López Chavez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.871, cuenta en la actualidad con 35 años, se encuentra afiliado en riesgos profesionales a la ARL SURA.

2.- Con fecha 27 de octubre de 2020, sufrió un accidente de trabajo cuando realizaba labores de ayudante de construcción siendo atendido tal como aparece en historia clínica aportada a cargo de SURA ARL; se manifiesta presentar fracturas en dedos de la mano del accionante.

3.- El tutelante da a conocer y prueba que le han sido generadas tres (3) incapacidades desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022, que no le han sido canceladas por el Consorcio. Lo anterior con base en la respuesta y soporte de pago que SURA otorga al accionante respecto del pago de incapacidades por dicho accidente laboral, conculcando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad.

La jurisprudencia transcrita en precedencia es clara respecto a que el no pago de las incapacidades afectan el mínimo vital de un trabajador, teniendo en cuenta que el accionante fundamenta su petición en que este dinero constituye su único ingreso y que por ello no ha podido desplazarse a la ciudad de Cali a la realización de sus terapias.

Este Despacho Judicial ha realizado un estudio de la argumentación presentada por la accionada respecto de la cancelación total de los valores provenientes de las tres (3)

incapacidades generadas en favor del hoy accionante, señor JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ y para resumir, en el presente caso corresponde al consorcio Vías Puracé 2019, la cancelación efectiva de las mismas por cuanto existe la respuesta y la base probatoria que la ARL SURA ha cancelado (girado), al Consorcio Vías Puracé 2019, el valor de las tres incapacidades que se pretenden por el accionante para su cancelación o pago.

De otra parte, en relación con las manifestaciones defensivas realizados por el CONSORCIO VIAS PURACÉ 2019, se reconoce haber realizado el pago de las incapacidades el 11 de marzo de 2022, por la suma de \$3482.729 y en la misma fecha se recibió proveniente del correo electrónico de la Personería Municipal de Puracé, copia de la aludida transacción por la suma mencionada a nombre del accionante LÓPEZ CHAVEZ en la entidad bancaria Caja Social a las 9.37 horas de la mañana, situación indicativa del cumplimiento de la obligación por parte de la accionada.

De igual, manera debe dejarse en claro que la afirmación respecto de la cancelación del valor de las incapacidades proviene del correo a través del cual ingresó la acción de tutela o sea de la Personería de este Municipio.

Como conclusión debe anotarse que está comprobado documentalmente que se realizó por parte del CONSORCIO VIAS PURACÉ 2019 la consignación de los valores de las tres incapacidades.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, el Despacho no accederá a las pretensiones del señor JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ, ya que en el caso examinado en los apartes anteriores se observa que la accionada no han desconocido la jurisprudencia constitucional ya que el actor acudió a la tutela con el fin de obtener el pago de las incapacidades generadas en su favor por un accidente de trabajo pero en la fecha se encuentra conjurada la pretensión solicitada.

De acuerdo con lo manifestado en precedencia, se infiere que en el transcurso del trámite de la presente acción se encuentra satisfecho el pedimento del demandante, porque se accedió al desembolso o giro de los dineros que se había solicitado, resolviendo de fondo la solicitud del señor López Chávez.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección o no de los derechos a la vida en condiciones de dignidad y el mínimo vital y móvil, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su

razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se accedió a lo solicitado, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación de derechos fundamentales, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

Por último, debe anotarse que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACÉ ©, si bien no dio contestación a la presente acción, suministró la información documental requerida con el propósito de aclarar la responsabilidad en el cumplimiento de lo solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad que le otorga la constitución política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor JHON EDINSON LÓPEZ CHAVEZ en contra del CONSORCIO VÍAS PURACÉ 2019, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

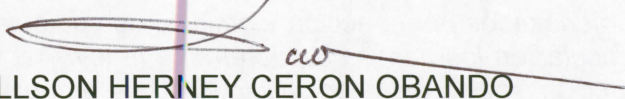
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

TERCERO: Si el fallo proferido no fuere impugnado, REMITIR ante la H. Corte Constitucional por los medios virtuales y dentro de los términos dispuestos para tal fin para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente fallo se termina y firma en Popayán, hoy martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós e (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

El Juez,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO